

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
A  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

RAD: 44-001-22-14-000-2020-00130-00

#### OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede la Sala Unitaria a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo Municipal de Urumita, La Guajira, en el radicado 44855-40-89-001-2019-000137-00. Prueba anticipada-civil..

#### ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Urumita, se radicó solicitud de prueba anticipada para llevar a cabo diligencia de inspección judicial en un inmueble, para que con el apoyo de perito, se llevara a cabo el avalúo de predio.

El titular del Despacho asumió conocimiento y adelantó algunas actuaciones, las cuales culminó con su declaratoria de impedimento, según auto del 26 de noviembre de 2020.

Dada la declaratoria de impedimento, remitió la actuación a esta Corporación para que determinara cuál juez debía remplazarlo, toda vez que dadas las investigaciones disciplinarias que se abrieron en su contra, se actualizaba la causal 7 del artículo 141 C. G. del P.

#### CONSIDERACIONES

Pertinente es precisar, que en materia civil las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G del P.: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra una causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que la fundamenten.”*

En este sentido es de vital importancia destacar que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, esta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces, y por mandato superior, los funcionarios judiciales, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230).

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial por iniciativa propia lo plantea al

considerarse incurso en una o varias causales; y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan se separe del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que concita la atención, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 13 de enero de 2010, con ponencia del Dr. César Julio Valencia Copete, indicó:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”

Por su parte la Corte Constitucional en s C- 496 de 2016 estableció:

*“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.*

Entonces, el propósito de este instituto es garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial.

Así, en desarrollo de la imparcialidad, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de orden objetivo, subjetivo y al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Como se dijo, el proponente esgrime como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contemplada en el artículo 141-7 C. G. del P., que reza:

“Son causales de recusación las siguientes:

*(...) 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación (Subrayas fuera de texto).*

Para que la causal en mención se configure, se requiere:

- a. Que se haya presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el juez su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.
- b. Que la misma haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado.
- c. Que antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia.
- d. Que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.

Revisado el expediente, observa esta Corporación, que sería del caso entrar a analizar de fondo si se configura la causal de impedimento esgrimida por el señor Juez JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ, quien fungía como Juez Promiscuo Municipal de Urumita, para el momento del impedimento y donde se llevaba a cabo la actuación de prueba anticipada; sino no fuera porque se tiene certeza que para este momento el citado ciudadano ya no ostenta tal calidad, por cuanto con Resolución 049 del 27 de julio de 2021, se nombró en provisionalidad del citado Despacho al Dr. ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO, quien es el funcionario que debe continuar con la actuación.

Corolario de lo anotado, para este momento se torna inane profundizar al respecto por cuanto si se dio, desapareció el impedimento invocado. Por lo que se ordena devolver las diligencias al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

### **RESUELVE**

PRIMERO: No hacer pronunciamiento de fondo sobre el impedimento, por lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento, esto es, el Promiscuo Municipal de Urumita (La Guajira). Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ  
Magistrado.